

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 33 2018 00588 01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SIERRA HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que me aparto de la decisión adoptada en el proceso de la referencia, en cuanto declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, quien ya tenía la condición de pensionado.

Al efecto, considero pertinente señalar, que en los procesos donde se debate la ineficacia del traslado de régimen, resulta trascendental determinar la calidad del demandante, por cuanto su situación jurídica varía dependiendo de si se trata de un afiliado o un pensionado. En la Sentencia SL-17595 de 2015, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó de forma expresa que el deber de información comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional, extremo

decisión de solicitar el disfrute de la prestación económica y su posterior reconocimiento constituyen un acto de ratificación de la voluntad de configurar el derecho pensional conforme las características del RAIS.

Por la anterior razón considero que en el caso bajo estudio, no procedía declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del actor, pues éste tenía la condición de pensionado, en cuanto COLFONDOS le reconoció una pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del mes de agosto de 2010.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 10 2017 00454 02

DEMANDANTE: CLARIBEL SOLER ZORRO

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

M.P. MARLENY RUEDA OLARTE

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, me permito aclarar lo relacionado con la aplicación de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral para acreditar la condición de destinatario de las garantías de estabilidad laboral reforzada previstas en la Ley 361 de 1997, pues el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, que establecía los rangos de pérdida de capacidad laboral para determinar el grado de discapacidad como moderado, severo o profundo, fue derogado expresamente por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Las menciones que hace la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a dichos porcentajes de pérdida de capacidad laboral son absolutamente válidos considerando que se refieren a hechos acontecidos en vigencia del Decreto 2463 de 2001.

Adicionalmente, en la Sentencia SL260-2019, la Sala de Casación Laboral, dispuso que *"para efectos de reconocer la garantía consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo relevante es que el trabajador acredite una limitación que le impida desarrollar su capacidad de trabajo y su conexión con la terminación del contrato de trabajo"*, criterio concordante con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-824 de 2011, en la que precisó que la garantía de estabilidad laboral se extiende a todas las personas con limitaciones en general independientemente del tipo de limitación o grado de afectación. La referida regla decisonal fue expuesta en los siguientes términos:

"Los beneficiarios de la Ley 361 de 1997 no se limitan a las personas con limitaciones severas y profundas, sino a las personas con limitaciones en general, sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación, esto es, sin especificar ni la clase, ni la gravedad de las limitaciones (...) Así, en todo el cuerpo normativo de la Ley 361 de 1997, la Sala constata que los artículos relativos (...) en materia laboral (..) hacen siempre referencia de manera general a las personas con limitación (...) sin entrar a realizar tratos diferenciales entre ellas, que tengan origen en el grado de limitación o nivel de discapacidad"

Recientemente el alto tribunal constitucional, en la Sentencia SU-049 de 2017, determinó que una correcta interpretación de la Ley 361 de 1997, llevaba a concluir que se aplicaba a todas las personas en situación de discapacidad, *"sin entrar a determinar*

ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación".

Por lo anterior, en mi criterio los porcentajes de pérdida de capacidad laboral no son relevantes al momento de estudiar la garantía de estabilidad laboral reforzada.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado